



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital "Carlos L. H. Franco La Hoz"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Nº 5913 -UP-HCLLH-2023/MINSA



Resolución Administrativa

Puerto Piedra, 16 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación de la falta contra las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS** se ha producido durante la vigencia del régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el 10 de octubre del 2018, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH - Primera Convocatoria, para el suministro de bienes: "Adquisición de papel toalla para el HCLLH", otorgándose la buena pro a la empresa PAPELERA EL PACIFICO S.A., por el monto de S/.159,408.00 soles;

Que, mediante Resolución N° 2272-2018-TCE-S3, de fecha 17 de diciembre del 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en mérito al recurso de apelación presentado por la empresa PLASTIMEDIC S.C.R.Ltda., declara la NULIDAD del referido procedimiento de selección, disponiendo que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, a través del Memorándum N° 163-2019-DA-HCLLH/MINSA, de fecha 27 de febrero del 2019, el Director Adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz solicita a la Secretaria Técnica del PAD merituar la responsabilidad administrativa incurrida por el personal en los hechos que generaron que se tenga que declarar la nulidad del procedimiento de selección antes mencionado;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 15- 03-2022-ST-HCLLH/SA, de fecha 18 de marzo del 2022, la Secretaria Técnica del HCLLH precalifica los hechos y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, en su condición de miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH - Primera Convocatoria, para el suministro de bienes: "Adquisición de papel toalla para el HCLLH", por presuntamente haber transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad; configurando de esta manera la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057;



Que, con Resolución Administrativa N° 06-03/2022-OA-HCLLH/SA, de fecha 25 de marzo del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por la servidora **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS**, Jefe de la Unidad de Logística, para el ejercicio de sus funciones como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo tramitado con el Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH; designándose en su reemplazo al servidor **DIÓGENES HUGO TARAZONA LEYVA**, Jefe de la Unidad de Economía del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, mediante Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2022-UE-HCLLH/SA, de fecha 30 de marzo del 2022, el Jefe de la Unidad de Economía, en su calidad de Órgano Instructor, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS** por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario señalada en el párrafo anterior;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 01-03-2022-UE-HCLLH/SA y N° 02-03-2022-UE-HCLLH/SA del Jefe de la Unidad de Economía, en su condición de Órgano Instructor del PAD, se efectuó el acto de notificación a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, con fecha 31 de marzo y 01 de abril del 2022, respectivamente, del Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2022-UE-HCLLH/SA que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichas servidoras, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles que establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a fin que procedan a efectuar los descargos que considere pertinentes;

Que, con escrito s/n presentado el 08 de abril del 2022, la servidora **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, dentro del plazo concedido, presenta sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe de Órgano Instructor del N° 001-02-2023-UE-HCLLH/SA, presentado el 03 de febrero del 2023, el Jefe de la Unidad de Economía, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, recomienda previo análisis de lo actuado declarar **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, y en consecuencia, dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario tramitado con el Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH;

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

De la falta incurrida

Que, sobre los hechos materia de infracción por parte de las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS** habrían transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad, configurándose de esta manera la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057;

De la Descripción de los hechos

Que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH - Primera Convocatoria, para el suministro de bienes: "Adquisición de papel toalla para el HCLLH", el Comité Especial conformado por las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, así como por la locadora de servicios **EVELYN PALACIOS MOSQUERA**, tenían a su cargo la preparación, conducción y realización de dicho procedimiento hasta su culminación (otorgamiento de buena pro quede consentida o administrativamente firme o se cancele el proceso de selección), sin embargo mediante Resolución N° 2272-2018-TCE-S3, de fecha 17 de diciembre del 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado, declara la NULIDAD del proceso de selección, considerando que el Comité de Selección habría incurrido en diversos vicios, disponiendo RETROTRAER el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, siendo los actos omitidos lo siguiente:

- i) No realizo la reformulación de las bases para la segunda Convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH – para la "Adquisición de papel toalla para el HCLLH".
- ii) No realizo la segunda Convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH – para la "Adquisición de papel toalla para el HCLLH".

De la norma jurídica vulnerada

Que, las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, en su condición de miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH - Primera Convocatoria, para el suministro de bienes: "Adquisición de papel toalla para el HCLLH", habrían vulnerado supuestamente las siguientes normas:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(..)



q) Las demás que señale la ley.”

• **Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

FUNDAMENTACION DE LA RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION.

Que, de los actuados se aprecia que el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH, para la “Adquisición de Papel Toalla para el HCLLH”, integrada por ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS Y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS, no cumplieron con ejecutar la Resolución N° 2272-2018-TCE-S3, de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que los actos de responsabilidad administrativa que se les atribuye a dichas servidoras consisten en: *“No realizar la reformulación de las bases y la segunda convocatoria del referido procedimiento de selección”;*

Que, la servidora ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS en sus descargos presentados a través del escrito de fecha 08 de abril del 2022, señala textualmente lo siguiente:

“ (...)”

- *Con fecha 17 de diciembre del 2018, fue emitido la Resolución N° 2272-2018-TCE-SA, por el Tribunal de Contrataciones del Estado declarando la nulidad de la adjudicación simplificada recomendando que se debe retrotraer a su etapa inicial. El Comité de Selección se reunió para realizar la revisión del expediente, de los factores para la segunda convocatoria, pero ya estábamos por finalizar el año, es decir muy cerca de cierre de año fiscal y no fue negligencia del comité la no convocatoria.*
- *Mi actuar no fue negligente ni menos transgredir los postulados éticos de la función pública, la cercanía al cierre del año fiscal no dio tiempo a realizar la segunda convocatoria.*
- *La Unidad encargada decidió comprar papel toalla para abastecer las necesidades del Hospital.*
- *Cabe mencionar que tome conocimiento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 01 de abril del 2022, habiendo sucedido los hechos en el año 2018.*
- *Según el expediente, el proceso inicia el 27 de febrero del 2019, mi persona, la imputada en el proceso administrativo disciplinario no fue notificada por ningún medio, sino hasta el 1 de abril del 2022, a las 11.18 a.m., mediante Cedula de Notificación N° 02-03-2022-UE—HCLLH/SA, después de más de tres (03) años de iniciada.*
- *Sobre el particular; es pertinente mencionar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.*
- *En ese sentido desde el inicio del PAD hasta el conocimiento por mi persona ha transcurrido más de tres (03) años, lo que considero que ha prescrito este proceso no dando lugar a mi legítima defensa. (...)”*

Que, la servidora ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS pese a encontrarse debidamente notificada, no presento descargo alguno;

Que, en ese sentido, el Jefe de la Unidad de Economía, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe de Órgano Instructor N° 001-02-2023-UE-HCLLH/SA, presentado el 03 de febrero del 2023, concluyendo que no existe responsabilidad de carácter disciplinario



imputada a las servidoras ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS, principalmente por lo siguiente:

“4.21 De conformidad artículo 15°, del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica que cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. En adhesión, el artículo 6, del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, indica que luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones, además, es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad.

4.22 En ese orden de ideas, se considera que no hubo intencionalidad, puesto que, las servidoras habrían cometido la falta imputada por consecuencia del cierre del año fiscal, imposibilitando realizar su obligación. Siendo así, realizar su obligación con los plazos previstos en Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conllevaría a tener que tomar días hábiles del año fiscal siguiente, lo cual configuraría nulidad; puesto que, cada año fiscal tiene su Plan anual de Contrataciones. En ese sentido, el cierre del año fiscal es irresistible, es imposible de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas.

4.23 Aunado a ello, la conducta de las servidoras no ha ocasionado perjuicio económico, ni afectación alguna en los intereses generales, puesto que, la Unidad de Logística mediante la Orden de Compra N° 152 del año 2019, realizó la compra de 1296 Unidades de Papel Toalla X 300m, mediante plataforma de Perú Compras (Catalogo de Compras del Estado – CCE, conforme al COMUNICADO N° 0013-2018-PERU COMPRAS/JEF DAM.”

Que, en el citado informe instructor, el Jefe de la Unidad de Economía a efectos de reforzar la conclusión arribada señala lo siguiente:

“4.19 (...) mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal del Servicio Civil aprobó el Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre la “Aplicación de Eximentes y Atenuantes en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”. En el supuesto del caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado ha dispuesto lo siguiente: “24. La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Con relación a estas características Morón Urbina indica lo siguiente: “La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características junto con la extraordinariedad son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor (...) 26. A las condiciones externas de este eximente de responsabilidad se debe añadir que resulta importante verificar el actuar del servidor civil con la debida diligencia, puesto que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes del caso fortuito o fuerza mayor por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba al menos a un comportamiento culposo e imprudente, debe considerarse como fortuita y en consecuencia, excluirse de lo sancionadoramente relevante”.

4.20 Es de resaltar que el caso fortuito o la fuerza mayor no sólo pueden consistir en fenómenos físicos que materialmente imposibiliten el cumplimiento, sino también puede estar constituido por fenómenos jurídicos. Este último, sería el caso del cierre del año



fiscal, siempre que tales limitaciones hubieran impactado en el cumplimiento de las obligaciones imposibilitándolas.”

Que, por otro lado, el Órgano Instructor con relación a la prescripción alegada por la servidora ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS, señala lo siguiente:

“4.6 (...) de conformidad con el Artículo 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

4.7 En ese sentido, se considera en los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. Tal es el caso, que se entiende como último acto de la comisión de la falta, el día 31 de diciembre de 2018, día de la culminación del año fiscal.
(...)

4.8 Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de la Sala Penal N° 01-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020, “Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional”, señalan en su numeral 42. “(...) el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (...)”

(...)

4.10 (...) el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de la Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2021, establecen “Precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento”, señala en su numeral 34. “Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

4.12 (...) de conformidad con el Artículo 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

4.13 Siendo así, se inicia el PAD mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-03-2022-UE-HCLL/SA, recepcionado por la servidora Anghela Domenika Barrionuevo Bustos con fecha 31 de marzo de 2022 y Rosario Miraval Contreras con fecha 01 de abril de 2022. En ese sentido, la prescripción del PAD operaría a partir del 31 de marzo de 2023, en conclusión, estaríamos en el plazo para la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.”

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en ese sentido, este Despacho, en su condición de Órgano sancionador, debe precisar que en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado; estableciendo en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios aplicables a los procedimientos administrativos en general, y en su artículo 248, los principios especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades; principios directores de la potestad disciplinaria acorde a lo indicado en el artículo 92° de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que “la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

Que, entre uno de los principios vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, en palabras del autor Juan Carlos, MORON URBINA, se “*garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido*”. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), según lo ha establecido el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, si bien es cierto que, se encuentra corroborado de autos, la comisión de la conducta infractora sustento de la falta imputada a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**; no obstante, es de precisarse que en materia disciplinaria no sólo se exige la imputación material de la conducta, sino que también es necesario realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, esto es, verificar conforme al principio de culpabilidad, si las servidoras cometieron la conducta a título de dolo o culpa. Así pues, sobre el elemento subjetivo, no se ha podido acreditar que las mencionadas servidoras hayan actuado de manera negligente (culpa) en su accionar -mucho menos dolosa-; por cuanto de la cronología de las actuaciones suscitadas en el trámite del Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH descritas en los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que ad portas de finalizar el ejercicio fiscal 2018, esto es, el 17 de diciembre del 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 2272-2018-TCE-SA, declaro la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-HCLLH, para la “Adquisición de Papel Toalla para el HCLLH”, recomendando que se debe retrotraer a la etapa de convocatoria; y que el Comité de Selección en tan corto plazo, de forma previa a la convocatoria, no solo tenía que reformular las bases sino además considerar en la formulación del requerimiento en coordinación con el area usuaria, la consignación de los documentos cuya presentación se ha indicado que era necesaria según el pliego de absolución de consultas y observaciones registradas en el SEACE, gestionar la aprobación de dichas bases, modificar el cronograma del proceso de selección y de ser el caso, coordinar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el otorgamiento de una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor referencial de dicha convocatoria en el supuesto que el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato se ejecutarían en el siguiente año fiscal. Por tanto, siendo la responsabilidad subjetiva, factor indispensable en la imputación de una infracción administrativa, la situación descrita debe ser utilizada a favor de la absolución del cargo imputado a la servidoras procesadas;

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación del Organismo Instructor, respecto a no haber mérito para sancionar a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, y en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario tramitado con el Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH, toda vez que luego de realizar la evaluación de



los cargos, descargos y medios de prueba, estima que la falta en que se ha incurrido no reviste de gravedad para ser sancionada, maxime si conforme lo señalado en el Informe del Órgano Instructor, la conducta de las servidoras procesadas no han ocasionado perjuicio económico ni afectación alguna a los intereses generales de la Entidad puesto que finalmente se realizó la contratación del suministro requerido mediante la Plataforma de PERU COMPRAS;

De conformidad con la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través del Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2022-UE-HCLLH/SA, de fecha 30 de marzo del 2022, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, al haber presuntamente transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución a las servidoras **ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO BUSTOS** y **ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS** en el domicilio consignado en el respectivo expediente, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 PERU MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ UNIDAD DE PERSONAL
ING. EMP. ROSSMELY MOSQUERA BUITRÓN
CIP: 301422
JEFA DE LA UNIDAD DE PERSONAL

C/C:
a Interesadas
a Eq. Trabajo Registros y Legajos
a Secretaria Técnica
a Archivo

506-0A



PERU	MINISTERIO DE SALUD	HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
SECRETARIA TECNICA		
RECIBIDO		
24 MAR 2023		
HORA.	14:33	
FIRMA.		

Memorandum N° 288-03/2023-UP-HCLLH/MINSA

A : **Abg. Maribel Silva Macedo**
Secretaria Técnica del PAD

DE : **Ing. Adm. Rossmely Mosqueira Buitron**
Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH

ASUNTO : Para conocimiento y fines pertinentes.

REFERENCIA : Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA
Resolución Administrativa N° 59/3-UP-HCLLH-2023/MINSA

LUGAR Y FECHA : Puente Piedra, 24 de marzo de 2023.

En grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, donde se adjunta la Resolución Administrativa N° 59/3-UP-HCLLH-2023/MINSA, por la cual se concluye el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra las servidoras ANGHELA DOMENIKA BARRIONUEVO y ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS, declarando NO HABER MERITO PARA SANCIONAR, como consecuencia, disponiendo el ARCHIVO.

En ese sentido, se remite el Expediente PAD N° 29-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA, el cual contiene 119 folios, para su administración y custodia correspondiente.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



ING. EMP. ROSSMELY MOSQUEIRA BUITRON
CIP: 301422
JEFA DE LA UNIDAD DE PERSONAL

"CARGO"

Ref.: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 59 / 3 / 2023-UP/HCLLU/SA

EQUIPO : DE GESTION DE LA COMPENSACION	EQUIPO: DE GESTION DEL EMPLEO	EQUIPO : RELACIONES HUMANAS
EQUIPO: DE ORGANIZACIÓN EN EL TRABAJO	EQUIPO : DE GESTION DE PENSIONES	EQUIPO: DE GESTION CAPACITACION
EQUIPO : DE GESTION PRESUPUESTO	SE  cop. ORIGINAL. Fotos: #118	
 Anghela B.B. 20/03/2023 14:46	 Rosario Miraval Centeno 22/03/2023 3.25 pm.	

